

y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por

mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mías.

## TITULO XIII.

### *De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.*

#### LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1534; y en las Cortes de Valladolid de 537; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 593; en Madrid á 11 de Dic. de 594, en las Cortes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 593; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragmática de Junio de 1609, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 623 en los capitulos de reformation.

*Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.*

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desórden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño todavía, se ha conseguido alguna moderacion, y desusádose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualesquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente:

1.º Defendemos y mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni pespunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarechado

de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2.º Permittimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaeces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3.º Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de antorchado ni torcido; ni gandumado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sin celada ni raspada: pero permittimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4.º Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faxa, ó las demas que quisieren

echar; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnicion.

5.º Item, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faxa y faxa, como no sea sobre la misma seda; y por la parte de dentro se puedan echar faxas de raso ó de tafetan ó de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera; y ansimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6.º Item permittimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aferrar en terciopelo ó otra qualquier seda; y en los balandranes y capas de agua se puedan aferrar de ella las capillas, y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoces.

7.º Item, las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas pasamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata: y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata, se entienda así fino como falso.

8.º Item, que los jubones de raso, así de hombre como de muger, y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntear de qualquier pespunte de seda, como no haga labor; y aprensarse y picarse y raspase los rasos y tafetanes de calzas, y otras qualesquier ropas así de hombre como de muger.

9.º Item, que ansimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos, como no sean de oro ni de plata.

10.º Item, que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trenquilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren, puedan ansimismo cuajarse

de los dichos molinillos y trenquillas de oro, plata ó seda.

11.º Item permittimos, que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza, pasamano ó cayrel de oro, plata ó seda; y en quanto á los talabartes, petrinas y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trenquillas y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

12.º Item mandamos, que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título, se entienda ansimismo con los comediantes, hombres y mugeres, músicos, y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer, los cuales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13.º Item mandamos, que las mugeres, que públicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer ni traigan oro, ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren, y los vendugados de seda que traxeren: y en quanto los bordados y guarniciones de oro, entendiéndose lo que está prohibido generalmente, como se ha y debe entender, mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente: y hase de entender ansimismo, que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas; pero lo que á ellas particularmente se las prohibe no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obviar y evitar todo género de calumnias, fraudes y achaques.

14.º Item permittimos, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos, ropillas y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera; con que mandamos, que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemios ni capas de seda alguna, sino de paño ó de raja, ó de otra cosa que no sea de seda; ni puedan ser aferradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faxa ó faxas por de dentro, del tamaño que las de afuera; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni

traer muslos de ella, ni zapatos, ni vainas de espadas de terciopelo, aunque permitimos, que se les puedan dar gorras de él, y traer sombreros de tafetan: pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se haya de entender ni entienda en las libras de pages y lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra ley, por que registrándolas ante qualesquier Justicias, así Realengas como de Señoríos y Abadengo, adonde quiera que las hubiere, y no de otra manera, que las podrán traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de término.

15 Item mandamos, que los oficiales menestrales de manos, sastres, zapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos mas baxos, y obreros y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas ó bonetes de seda; y sus mugeres solamente puedan traer sayuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño: y declaramos, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros solamente se entienden las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y ansimismo mandamos, que las mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda, de mas de lo suso dicho, en las faxas de paño no puedan echar ni traer respuntes de seda; y que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar ó traer dos respuntes de seda, ó el dicho ribete qual mas quisieren. (1)

16 Permittimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos, y soldados que con licencia vienen á esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legitimamente, no se entienda lo dispuesto por esta ley y las demas de este título; y que puedan traer cuellos con puntas, colete de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohiben, fuera de te-

(1) En 17 de Diciembre del año de 1691 declaró el Consejo no comprehenderse en esta pragmática de trages los maestros de obras, plateros, pintores,

las, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos y gente de la Artilleria.

17 Item permitimos, que todos los extrangeros de estos nuestros Reynos que vinieren á ellos despues de la promulgacion de esta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por término de seis meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado á qualquier lugar adonde hubieren de parar; y que pasados, no los puedan traer, so la pena que será declarada.

18 Item mandamos, que qualquiera persona ó personas, hombres ó mugeres, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sean, que traxeren los dichos trages y vestidos, ó inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta ley, los hayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposicion de la Justicia de ellos: y que los sastres y jubeteros, calceteros, cordoneros y sombrereros, y sus obreros y otros qualesquier oficiales, ó otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren ó hicieren pública ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos pasados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y veinte mil maravedís, y haciéndolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa ó lugar, y de su tierra y jurisdiccion, y condenados en la dicha pena pecuniaria; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sean sacados á la vergüenza públicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y

mercaderes de libros, y cirujanos que no fuesen barbados, ni tuviesen tienda de tales. (remis. única tit. 12. lib. 7. tom. 2. R.)

vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto y ordenado se traxeren ó hicieren, y fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna á la parte á quien se hubiere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveido; y que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del Juez que lo hubiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderacion ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha; so pena que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado, las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

19 Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute á la letra, sin dar otro sentido ni entendimiento; y que lo que no está proveido ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras pragmáticas antiguas proveidas y promulgadas sobre la forma de los trages y vestidos; porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de otras qualesquier leyes y pragmáticas, por las quales esté mas ó ménos ordenado y proveido cerca de ellos: y mandamos á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y ejecuten so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso y negligente, ó lo disimulare en qualquier manera; y á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigar á los dichos Jueces en las residencias que vieren y determinaren, habiendo sido remisos en la execucion de esta nuestra ley; imponiéndoles asimismo las demas penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

21 Y por evitar las molestias y vexaciones é inconvenientes que podrian resultar de la execucion de esta pragmática mandamos, que las Justicias y executores no entren en las casas á buscar ni catar, ni

hacer otras diligencias en ellas (ley i. tit. 12. lib. 7. R.). (2)

## LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Marzo de 1565.

Modo de traer los lutos; y personas por quienes deben ponerse.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de qualquier calidad, condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre ú madre, ó abuelo ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, ó marido ó muger, ó hermano ó hermana; y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí, que por ninguna de las suso dichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las Personas Reales.

2 Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado, condicion ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos ó cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por muger.

3 Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar á sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por

(2) Esta ley, con las pragmáticas de que se compone, se mania observar entre otras por la de 31 de

Diciembre de 1593 expedida por el Señor Don Felipe II. (parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

esto no se entienda que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí, que las mugeres, en quanto á las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle á criados ni á criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demas de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.

5 Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de qualquier calidad ó condición que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepeurtas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, ó marido ó muger.

6 Que en los casos y por las personas, y en la órden y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las Personas Reales, ó marido ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren ó pusieren, ó traxeren luto, y los que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido en todo ó en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que traxeren, y caigan ó incurran en pena de dos mil maravedís, lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pías (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*). (3)

### LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, en que se insertan otras anteriores.

*Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos.*

Teniendo presente el gran número de personas á quien por la ley anterior se permite traer los lutos, y los considerables gastos que ocasionan; ordeno y mando, que de aquí adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean

(3) Esta pragmática se manda observar por el capítulo 6. de la de primero de Diciembre de 1593 expedida por el mismo Señor Don Felipe II. y ámbas leyes se mandan guardar por el cap. 2. de la pragmática de 610 promulgada por el Señor Don Felipe III. (*cap. 6. de la ley 17 tit. 26. lib. 8. y cap. 2. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

(4) Por Real órden de 29 de Junio de 1803,

en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas (los que las usaren), y las mugeres de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla; que á las familias de los vasallos, de qualquier estado, grado ó condición que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues constantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la Primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla; y en quanto á las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ú otro ascendiente, ó suegra ó suegro, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos; yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Por cualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y de las demas que parecieren convenientes, las cuales dexo al arbitrio de los Jueces; y á las viudas permito andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien les permito, que las libreas que dieren á los criados de escalera abaxo, sean de paño negro llanos: que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley; el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas (*cap. 21. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (4)

queriendo S. M. evitar á su Ejército los gastos que con el motivo de los lutos se le ocasionaban, se sirvió mandar, que la Caballería é Infantería no use de luto con motivo alguno sino desde la clase de Mariscales de Campo arriba; exceptuándose de esta regla la Tropa de su Real Casa, en la que se observará lo que hasta aquí.

### LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 1611.

*Prohibición de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa.*

6 Mandamos, que desde el día de la promulgacion de esta ley en adelante no se pueda hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro ó plata; y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro ó plata, se entienda así fino como falso.

7 Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera de ellos, joyas algunas de oro que tengan relieves ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras ni joyeles, ni bríncos que las lleven, ni que tengan esmaltes ni relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y bríncos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos, que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos y sargas de ellas; y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que hayan de llevar á lo ménos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas, como llevaren de diamantes: pero que solas las broncehas mayores, que ha de tener cada cintura ó collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas ó piedras, con que sean de la calidad dicha; y las entrepiezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte; y las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno: pero permitimos, que los hombres puedan traer medallas y sortijas con esmalte, y una piedra sola en cada medalla; y que se puedan esmaltar las cadenas para gorras de hombres, y las venteras de los Hábitos que traen los Caballeros de las Ordenes, con que no lleven perlas ni piedras: prohibimos, que los hombres no puedan traer joyas de pie-

dras; y permitimos, que las puntas de las mugeres se puedan hacer esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Otrosí permitimos, que los hombres puedan traer cadenas y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafleos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros; y prohibimos á los plateros el poder labrar aderezo alguno, y que no puedan usar de labor nielada en ninguna obra de plata que hicieren. (*cap. 6. 7 y 8. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

### LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.

*Prohibición de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda.*

3 En quanto á trages y vestidos prohibimos y totalmente defendemos á hombres y mugeres, sin distincion alguna, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemios y otros, aunque sean de camino; exceptuando, como exceptuamos, el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma que se permiten por la ley primera de este título.

4 Y otrosí prohibimos totalmente todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre ó muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubon, bohemio, ropa, devantal, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5 Y ansimesmo mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader ni otra persona comprar para vender ningun género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda desde el día de la promulgacion de esta nuestra ley en adelante; so pena al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y pasamano, y de trescientos mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

6 Otrosí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferretuelos, bohemios ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños ó rajas; y permitimos,

que los puedan traer de algunas telillas, como picotas, herbagas, sargas, marafias y otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos nuestros Reynos; y permitimos, que en el invierno puedan aforrar las vueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos (*cap. 3. 4. 5 y 6 de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*) (5)

## LEY VI.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

*Prohibicion de guardainfante y otro tal traje, y de jubones escotados á todas las mugeres, ménos las públicas.*

Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento ó traje semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; á las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohiben á todas las demas, para que no los puedan traer: y asimismo se ordena y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo; y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas: y tambien se prohibe, que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohibe, que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las quales se les

(5) Por el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 21 de Agosto de 1642, publicada á petición del Reyno junto en Cortes, se mandó observar lo dispuesto en esta de 1623; prohibiendo, que no se pueda bordar con oro ni plata vestidos algunos de hombre ó muger, ó otra cosa de adorno de sus personas ó casas, so pena de cien mil maravedis, y quatro años de des-

permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierta, y á todas las demas se les prohibe el dicho traje; y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedis por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte y cinco leguas; y la misma pena se execute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos; reservándose, como se reserva, á los del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon ó cosas suso dichas, y en quarenta mil maravedis, que se aplican por tercias partes en la forma dicha; y demas de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos, y por la segunda llevado á un presidio por quatro años: y todo lo suso dicho se manda pregonar en esta Corte, y en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos. (*aut. 1. tit. 12. lib. 7. R.*)

## LEY VII.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

*Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero.*

Ningun hombre pueda traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ó otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja; y los barberos que hicie-

tierra de la Corte y su Jurisdiccion, y del lugar donde viva el contraventor, al qual se pueda imponer quatro años de presidio segun la calidad de la persona; y por la segunda vez pierda sus bienes, y sea llevado á las galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordenare. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

## LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1639.

*Observancia de la ley precedente, y demas prohibitivas de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero.*

Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior, y sus confirmatorias de los años 593 y 610, han resultado algunos daños é inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos Reynos y Señorios todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa; y que cerca de lo suso dicho se guarden, cumplan y executen las dichas leyes y pragmáticas con las penas en ellas contenidas; y demas de los tres mil maravedis, que por ellas se imponen, por la primera vez cayan é incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedis aplicados por tercias partes, y por la segunda los dichos diez mil maravedis sean veinte. Y se pueda imponer pena de destierro segun la calidad y estado de la muger: y por lo que conviene la infalible execucion y observancia de todo lo suso dicho, mandamos, que donde no hubiere denunciador, se proceda de oficio; y que ningun Consejo ni otro Tribunal, Juez ni Justicia de estos Reynos pueda moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

## LEY VIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 48.

*Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.*

Mandamos, que ninguna muger, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, en todos estos nuestros Reynos pueda ir, andar ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevándolo descubierta; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

(6) Esta ley ó capítulo de Cortes se manda observar por el capítulo 17 de la pragm. de 21 de Diciembre de 1593 expedida por el mismo D. Felipe II. (*cap. 17. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

(7) Y tambien se manda guardar por el cap. 3. de la pragm. de 1610 publicada por D. Felipe III. (*cap. 3. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

cha Jurisdicción ordinaria. (*ley 12. tit. 3. lib. 5. R.*)

## LEY X.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Nov. de 1723, y en Julio de 1745.

*Prohibición de andar embozados en la Corte con montera, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.*

Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distincion, ú de fuero militar ú otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con montera como con gorro calado y sombrero, ú otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias: y á qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real cárcel de esta Corte por la Justicia ordinaria; y que arrestado y puesto en la cárcel, por mano del Gobernador del Consejo inmediatamente se me dé cuenta del sugeto que se encuentre en el referido traje, para que yo tome la resolucion que juzgare mas conveniente segun el grado, calidad y distincion y fuero de la persona. (*aut. 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

## LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por pragm. de 2 de Nov. de 1723, y en 3 de Oct. de 1729, con insercion de otras de 11 de Sept. de 1747, 8 de Marzo de 1749, y 21 y 26 de Nov. de 1791.

*Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres.*

1 Mando y ordeno que, por quanto por las leyes 1 y 4 de este título está dada forma de como se han de usar y traer los vestidos y trages por hombres y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puntas, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni pespunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bo-

das; y solo permito usar de botones de oro ó plata de martillo.

2 En quanto á la Milicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas y géneros que se prohiben; con que esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciere para el culto divino, porque para él se podrá haer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas.

3 Y asimismo prohibo poder traer ningun género de puntas, ni encajes blancos ni negros de seda, ni de hilos ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas ni lienzos, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas en estos Reynos; pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion; y con prevencion y apercibimiento de que, si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente en adelante: y asimismo mando, que no se pueda usar de ningun género de cintas de realce que tengan mezcla de oro ó plata, de qualesquier géneros y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso y exceso grande, que de algunos años á esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda comprar ni vender, ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios ú otras piedras finas; que yo por esta ley y pragmática, y para desde el día de la publicacion de ella, prohibo el uso de este género de aderezos de piedras falsas baxo de las penas en ella expresadas.

5 Y en quanto á vestidos de hombres y mugeres permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demas géneros de seda, como sean de fá-

brica de estos Reynos de España y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entraren de fuera, hayan de ser al peso, marca, medida y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad de que dichas faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda, sean precisamente fabricadas y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro: y por lo tocante á las demas personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que estan en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demas personas que asisten en las comedias para cantar y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros ú de colores, como sean de fabricas de estos Reynos ó de los de sus dominios y Provincias amigas.

7 Y por quanto por la ley primera de este título está dada forma de como han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, texedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos, ó mas baxos; y obreros, labradores y jornaleros no puedan traer ni traigan vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedan vestir y traer vestido de paño, xerguilla, raja ó bayeta, ú otro qualquier género de lana sin mezcla alguna de seda; y solo

permito puedan traer las mangas, y las vueltas de las mangas de las casacas, de terciopelo, raso, ú otro qualquier género de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetan; y declaro, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros, solamente se entiendan las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas: y unos y otros así lo guarden, cumplan y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vexaciones é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los ministros de Justicia en las casas á buscar é inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando, que no se pueda entrar en las dichas casas á hacer estas diligencias, y que solo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles ú otras partes públicas; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan ó labran vestidos, y lo demas prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor ó Teniente, y en las ciudades adonde hay Chancillerías y Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno por los Corregidores ó sus Tenientes, Jueces ó Justicias ordinarias; sin que los puedan hacer por sí ni por comision ningun Alguacil de Corte ni de Villa, ni los Alguaciles mayores ni ordinarios de las demas ciudades, villas y lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren á los transgresores, y estas deben ser condignas á los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen á la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias la conveniencia ha obligado á que excedan de su calidad, y se impongan mas rigurosas, pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que